SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que refunde tres iniciativas, la que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad; la que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado y la que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina.

BOLETINES Nº 12.626-11, 12.632-11 Y 12.908-11, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, que se halla en primer trámite constitucional, originado en las mociones y el mensaje que a continuación se exponen:

- La primera moción, de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Goic y Van Rysselberghe, y señores Girardi y Quinteros, prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad, Boletín N° 12.626-11.

- La segunda, de los Honorables Senadores señores Girardi, señora Goic y señor Quinteros, asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado, Boletín N° 12.632-11.

- El mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina, Boletín N° 12.908-11.

- - - - - -

CONSTANCIAS

El texto que propone al final la Comisión no contiene normas que requieran un quorum especial de aprobación ni atañe a la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: el Ministro, doctor Enrique Paris, y los Asesores, doctor Enrique Accorsi y abogado señor Jaime González.

De la Asociación de Consumidores de Vaporizadores de Chile (ASOVAPE): el Presidente, señor Ignacio Leiva.

El Asesor de la Senadora Carolina Goic, señor Gerardo Bascuñán.

El Asesor de la Senadora Ena Von Baer, señor Benjamín Rug.

El Asesor del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jaime Junyent.

El Asesor del Senador Francisco Chahuán, señor Cristian Carvajal.

La Asesora del Comité PPD, señora Victoria Fullerton.

- - - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo transitorio.

2) Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 y 6.

3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 3, 4, 7 letras a) y c), 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

4) Indicaciones rechazadas: 7 letras b) y d), 5, 13 y 15.

5) Indicaciones retiradas: ninguna

6) Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna

- - - - -

OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El texto que propone la Comisión en este segundo informe mantiene el objetivo de incorporar a la legislación vigente que regula el tabaco, la definición de dispositivos alternativos con y sin nicotina, comúnmente denominados "cigarrillos electrónicos" o “vapeadores” y sus accesorios, a fin de normar la venta, publicidad y consumo de los mismos.

El proyecto está conformado por un artículo único permanente, que mediante once numerales introduce enmiendas en la ley N° 19.419, y un artículo transitorio.

- - - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los ordinales 1°, derecho a la vida e integridad física y psíquica; 8º, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y 9°, derecho a la protección de la salud.

- Del Código Sanitario, el Título IV, Párrafo I, De la contaminación del aire y de los ruidos y vibraciones y Párrafo II, De substancias tóxicas o peligrosas para la salud.

- Decreto Supremo N° 143, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 2005, que promulga el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.

- Ley N° 19.419, que regula actividades que indica, relacionadas con el tabaco.

- Decreto N° 18, del Ministerio de Salud, de 1997, que reglamenta actividades que indica relacionadas con el tabaco.

- Ley N° 20.105, que modifica la ley Nº 19.419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco.

- Ley N° 20.660, que modifica ley Nº 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco.

- Decreto N° 147, del Ministerio de Salud, de 2008, que establece diseño del aviso para la comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco.

- Decreto N° 65, del Ministerio de Salud, de 2018, que establece advertencia sanitaria para envases de productos de tabaco.

- La Resolución Exenta N° 2.994, del Ministerio de Salud, del año 2010, que determina el régimen de control a aplicar a los productos denominados genéricamente cigarrillos electrónicos, sus componentes y cualquier otro dispositivo similar que sea formulado sobre la base del principio activo nicotina.

- - - - - -

AUDIENCIA ESPECIAL

Con apego a la política de escuchar a quienes solicitan ser oídos en la tramitación de un proyecto de ley, la Comisión decidió recibir en forma extraordinaria, a pesar del estado de avance del proceso legislativo, a una entidad que ha pedido con insistencia expresar su punto de vista sobre la iniciativa en estudio.

El Presidente de la Asociación de Consumidores de Vaporizadores de Chile (ASOVAPE), señor Ignacio Leiva, manifestó que la asociación que representa ve con buena disposición que se legisle y se regule el uso de los cigarrillos electrónicos, lo que contribuiría al acceso a equipos que protegen la salud de los usuarios, dispositivos que deben cumplir los estándares internacionales, como ocurre en la Unión Europea.

Informó que representa también a la Comunidad “Chile No Fuma, Vapea”, que agrupa a alrededor de ocho mil personas, ex fumadores, y a la Asociación Internacional por la Reducción de Daños del Tabaquismo, que tiene miembros en 14 países de Latinoamérica y en España.

Afirmó enfáticamente que no representa los intereses de las empresas tabacaleras y que estima necesario proteger a las personas del mercado informal y a los menores de edad.

Dio a conocer que años atrás vivió de cerca la lucha contra el cáncer, porque su hermana menor sufrió de esa patología, que en su caso no estaba vinculada al cigarrillo. Comentó que fumaba dos cajetillas al día e intentó dejarlo con todos los métodos disponibles, lo que

sólo logró gracias al cigarrillo electrónico; tiempo más tarde, el mismo expositor fue diagnosticado con cáncer.

Recomendó tener presente el sufrimiento de millones de familias porque alguno de sus miembros está afectado por cáncer; adujo que se podría evitar siete millones de muertes, que es la cantidad de personas que fallecen en el mundo a causa del tabaco.

Manifestó que los vaperos son potenciales fumadores para siempre y planteó que si la autoridad entrega el mensaje de que el vapeo es igual al cigarrillo tradicional se desincentivará a las personas a cambiar el tabaco tradicional por un producto menos dañino.

Recalcó que Convenio Marco no se aplica al cigarrillo electrónico, primero, porque el cigarrillo electrónico no contiene tabaco en ninguna de sus formas o partes. Reconociendo que efectivamente existe la opción de utilizar nicotina, destacó que la nicotina no sólo se encuentra en el tabaco, sino que también está presente en el tomate, la papa y la berenjena, entre otros productos, y no por ello van a ser incluidos en una ley de tabacos.

Durante la Séptima reunión de la Conferencia de las Partes (COP-7), del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, el cigarrillo electrónico fue ratificado como un producto de no tabaco, y se calificó como un producto de tabaco a los calentadores de tabaco, que es otra tecnología. Esto fue ratificado en la COP-8.

Afirmó que los cigarrillos electrónicos cumplen con los tres objetivos principales del Convenio Marco:

1.- Reducir la cantidad de fumadores. Hay sesenta y cinco millones de vaperos en el mundo que dejaron de fumar gracias al cigarrillo electrónico.

2.- Liberar los espacios de humo. El cigarrillo electrónico no provoca que haya vapeadores pasivos, como indican varios estudios, de los cuales el más importante es el realizado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de España, que demostró que no hay daño para la persona que comparte espacio con un vapero.

3.- Entregar la mejor calidad de vida posible a las personas. El cigarrillo electrónico es 95% menos dañino que el tradicional, según lo afirma el Real Colegio Médico de Inglaterra.

Se ha dicho por los medios de comunicación que el cigarrillo electrónico está siendo prohibido en todo el mundo, lo que es alejado de la realidad. Inglaterra y Francia, ambos firmantes del Convenio Marco, han considerado el cigarrillo electrónico dentro de sus políticas de salud pública. En el caso de Inglaterra, se ha considerado al cigarrillo electrónico como una herramienta en la reducción de daño y actualmente en

hospitales públicos del país hay tiendas de cigarrillos electrónicos, incluso se han realizado campañas regalando cigarrillos electrónicos.

En Nueva Zelandia partieron alrededor del año 2013, con la prohibición del cigarrillo electrónico, pero el avance científico proveyó evidencia de que puede reducir los daños de manera significativa, a raíz de lo cual se dio pie atrás en la prohibición. Actualmente, desde el Ministerio de Salud de ese país se insta a los usuarios a salir del cigarrillo tradicional y cambiarse al cigarrillo electrónico.

Comentó que si bien hay países que manifiestan su intención de prohibir estos artefactos, muchos otros han avanzado hacia el camino contrario.

El artículo 64 del Convenio Marco señala que todos los países firmantes deben analizar las experiencias exitosas de otros países que hayan aplicado políticas con resultados efectivos. Chile, al estar adscrito al Convenio Marco, tiene la obligación de observar lo que sucede en países como Inglaterra y Francia, en relación con la reducción del daño.

Afirmó que el cigarrillo electrónico es una puerta de salida al consumo de tabaco. Es menos dañino que el cigarrillo tradicional, como ha sido demostrado por la ciencia. Indicó que muchos estudios que se daban por ciertos han sido refutados por la comunidad científica internacional. Citó el caso de un estudio que señaló que los cigarrillos electrónicos tenían mayor cantidad de metales pesados o el que sostuvo que aumentan los infartos; ambos fueron refutados por el médico griego Konstantinos Farsalinos, que está entre los estudiosos más importantes del mundo, agregó el expositor.

Relevó la importancia de comprender que el cigarrillo electrónico contribuye a la reducción del daño; aclaró que no ha señalado que sea 100% inocuo, pero la autoridad debería instar a las personas que fuman a cambiarse al cigarrillo electrónico, alternativa que es menos dañina que el tabaco tradicional.

Manifestó que en 15 años no ha muerto ni una persona como consecuencia del uso del cigarrillo electrónico.

Instó por una regulación justa, que proteja al usuario y que no incluya en la ley de tabacos un producto que no tiene tabaco. No se puede aplicar a un producto que es 95% menos dañino que el tabaco tradicional, las mismas restricciones.

Afirmó que el fumador lo es para siempre y basta con que se prive del cigarrillo electrónico a quien está en proceso de dejar de fumar, para que vuelva al cigarrillo convencional.

Finalmente, trajo a colación que se ha sostenido que la Asociación que presiden representa a la industria del tabaco, lo que desmintió y afirmó que este proyecto de ley se ha transformado en un proyecto anti vapeo, pro tabaco y pro tabacaleras. Los que están más contentos con este proyecto, son las tabacaleras, concluyó.

El Honorable Senador señor Girardi se manifestó decididamente contrario a acoger planteamientos que, bajo la apariencia de la defensa de productos inocuos, ocultan el lobby de las tabacaleras y declaró que en la exposición precedente se falta a la verdad. Precisó que el Convenio Marco señala que este tipo de productos se debe regular porque no son inocuos. Expresó que el médico griego citado por el expositor está fuertemente cuestionado, por estar vinculado a la empresa Philip Morris.

Por último, agregó que esas compañías están haciendo que personas que no fumaban empiecen a hacerlo, a partir de la creencia de que estos productos no causan daño, lo que es particularmente grave en el caso de los más jóvenes. La estrategia de las tabacaleras se sustenta en la convicción de que si los adolescentes empiezan a vapear se pavimenta su camino hacia el consumo de tabaco.

- - - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

Se hace presente que los asesores parlamentarios y los del Ejecutivo trabajaron en propuestas de redacción alternativas, algunas de las cuales inciden en disposiciones que el proyecto aprobado en general no tocaba, pero que la Comisión consideró que su enmienda es un complemento indispensable, en la perspectiva de adecuar con mayor fidelidad la legislación nacional a la normativa que sobre los cigarrillos electrónicos y sus accesorios ha adoptado la Organización Mundial de la Salud.

El asesor legislativo del Ministerio de Salud, abogado señor Jaime González, informó que el Ejecutivo está de acuerdo en la mayoría de esas propuestas, pero previno que hay algunas que, sin perjuicio de compartir su intención, deberían incorporarse en el proyecto marco de tabaco[1] pendiente en la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados. Agregó que el presidente de dicha Comisión, Diputado señor Jorge Sabag, se ha comprometido a activar la tramitación de esa iniciativa de ley.

Advirtió que el proyecto de ley que se discute en esta Comisión de Salud, que asimila los cigarrillos electrónicos a los

[1] Proyecto de ley que adecua la legislación nacional al estándar del Convenio Marco de la Organización Mundial de Salud para el Control del Tabaco, Boletín N° 8.886-11.

productos de tabaco, puede generar una sobreabundancia normativa, si determinadas materias quedan reguladas en ambos proyectos de ley, por lo que sugirió abocarse sólo a lo referido a asimilación a los productos de tabaco.

ARTÍCULO ÚNICO

NÚMERO 1)

El artículo único aprobado en general modifica la ley N° 19.419, que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco. Su texto reza como sigue: “Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para el consumo humano.”.

El numeral 1) del proyecto de ley agrega al artículo 1° de la ley vigente, a continuación de los términos “consumo humano”, la siguiente oración: “y sobre los accesorios de productos de tabaco, los cigarrillos electrónicos, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos Similares Sin Nicotina (SESN) y todas sus partes".

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Girardi lo reemplaza por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para consumo humano, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos.”.”.

El Honorable Senador señor Girardi aclaró que ha intentado homologar las definiciones de la ley a las de la Organización Mundial de la Salud, que son más comprehensivas. Por ejemplo, cuando se especifica cigarrillo electrónico, pueden ser artefactos que consumen productos con o sin nicotina y es relevante regular todos esos productos y sus accesorios.

Sostuvo que las tabacaleras utilizan subterfugios para hacer publicidad, sobre todo la dirigida a jóvenes y niños, con falsa información o falsa propaganda que declara que estos sistemas no serían dañinos; así, personas que no fumaban empiezan a hacerlo y con posterioridad se trasladan al consumo de cigarrillos. La propaganda se realiza incluso en los envases de los accesorios, lo que muestra la importancia de regularlos.

El Honorable Senador señor Chahuán coincidió en que es necesario homologar los términos de la ley vigente a la legislación internacional y a los términos de referencia que en ella se utilizan; este proyecto de ley debe abarcar todos los productos y accesorios del tabaco. Observó con preocupación la forma en que se ha propagado el consumo de tabaco en menores, mediante el uso de vapeadores, generando una adicción temprana al consumo de tabaco.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó por el alcance de la expresión “accesorios de estos”, en la perspectiva de aclarar si se refiere a accesorios de los cigarrillos electrónicos o a elementos como un encendedor, por ejemplo.

El abogado señor Jaime González, señaló que, como está redactada la indicación, se entiende que se trata de accesorios de los productos de tabaco y de los vapeadores, sin perjuicio de lo cual, sería oportuno dejar constancia de ello, para que no se entienda que abarca, por ejemplo, el encendedor o la caja donde se guarda el tabaco o el líquido para el vapeador.

Se acuerda dejar **constancia** en ese sentido.

- Sometida a votación la indicación N° 1, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

NÚMERO 2)

Conformado por las letras a) a f), modifica el artículo 2° de la ley, que contiene definiciones para todos los efectos legales, de conceptos y actividades vinculados con el tabaco.

Letra a)

La letra a) intercala en la letra a) del artículo 2°, entre la palabra "tabaco" y la frase "o el consumo de tabaco", la expresión "sus accesorios", precedida de una coma.”.

El literal que se modifica define “publicidad del tabaco” como toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Girardi sustituye la letra a), por la siguiente:

“Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Publicidad de tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el efecto de promover el consumo de tabaco o un producto hecho con tabaco, el cigarrillo electrónico, el producto de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos.”.”.

La definición consensuada reemplaza la definición contenida en la letra a) del artículo 2°, por la siguiente:

“a) Publicidad de tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el efecto de promover el consumo de tabaco o un producto hecho con tabaco, el cigarrillo electrónico, incluyendo sus accesorios, realizado a través de cualquier medio”.”.

La Honorable Senadora señora Von Baer reiteró que el vocablo accesorios necesita mayor precisión, porque su alcance no está bien definido.

El abogado señor González explicó que a continuación se contempla una definición de accesorios.

- Sometida a votación la indicación N° 2, resultó aprobada en la forma consensuada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros. (5x0)

Letra c)

El literal c) aprobado en general, intercala una letra d) nueva, que define los “accesorios de productos de tabaco”, en los siguientes términos:

"d) Accesorios de productos de tabaco: Todo elemento desarrollado con el fin de facilitar el consumo de productos de tabaco, incluyendo sistemas diseñados para permitir su consumo, así como los componentes individuales diseñados para permitir el funcionamiento o el almacenamiento de esos elementos. Incluye los elementos derivados de dicho producto, como por ejemplo los dispositivos calentadores, repuestos, cargadores, entre otros;".

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Girardi sustituye el referido literal d) por el siguiente:

“d) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin de facilitar el consumo de productos de tabaco, cigarrillo electrónico, producto de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sistemas diseñados para permitir su consumo, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos.

Incluye los elementos derivados de dicho producto, tales como: los dispositivos calentadores, repuestos, cargadores, carcasas, cápsulas, entre otros.”.

La definición consensuada reemplaza la definición por la siguiente:

“d) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco y cigarrillo electrónico, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos.”.

La Comisión observó que en esta disposición la expresión que alude al cigarrillo electrónico está escrita en singular, en circunstancias que el resto de los elementos enunciados lo están en plural, por lo que procedió a uniformar los elementos de la oración, consignando también plural la expresión cigarrillo electrónico. Este criterio se hizo extensivo a las demás normas del proyecto que ameritan igual corrección.

- Sometida a votación la indicación N° 3, resultó aprobada en la forma consensuada y con la enmienda dicha, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Letra f)

El literal f) del número 2) agrega al artículo 2° de la ley vigente las letras g), h) e i) nuevas.

La nueva letra g), define “cigarrillo electrónico”, como el dispositivo con forma de tubo que, sin contener productos de tabaco, incluye un sistema electrónico que produce la vaporización de una solución líquida que es inhalada por el consumidor, que puede contener o no nicotina y otras sustancias químicas.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Girardi reemplaza el literal g) por el siguiente:

“g) Cigarrillo electrónico: Dispositivos o sistemas electrónicos que calientan una solución o líquido, que el usuario inhala una vez vaporizada, creando un aerosol, que puede o no contener nicotina y aromatizantes.”.

La definición consensuada reemplaza esa definición por la siguiente:

“g) Cigarrillo electrónico: Dispositivos o sistemas electrónicos que calientan una solución o líquido, para crear un aerosol que

puede contener saborizantes usualmente disueltos en propilenglicol o glicerina y que pueden, o no, contener nicotina o tabaco.”.

El abogado señor González opinó que la propuesta es afortunada, por cuanto no limita el concepto de cigarrillo electrónico a elementos que sólo contengan nicotina o tabaco, lo que da respuesta a dudas manifestadas por algunos parlamentarios.

La Honorable Senadora señora Goic manifestó que el objetivo del proyecto es contar con una regulación que proteja la salud, en especial, la de los menores de edad.

- Sometida a votación la indicación N° 4, resultó aprobada en la forma consensuada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La nueva letra h) aprobada en general define los “sistemas electrónicos de administración de nicotina”, como aquellos dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario inhala una vez vaporizada, la que contiene nicotina y eventualmente aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Girardi la sustituye por la siguiente:

“h) Producto de Tabaco Calentado: Dispositivo o sistema electrónico que produce aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas.”.

La Comisión estimó que la definición de cigarrillo electrónico de la letra g), ya aprobada, abarca en términos suficientes, tanto esta indicación como también la letra h) aprobada en general, por lo que procedió a rechazar ambas.

- El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La nueva letra i) aprobada en general define los “sistemas electrónicos similares sin nicotina”, como aquellos dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario inhala una vez vaporizada, la que contiene aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina, pero no contiene nicotina.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Girardi la elimina.

La Honorable Senadora señora Goic constató que el concepto también ha quedado incorporado en la definición de cigarrillo electrónico aprobada precedentemente.

Sometida a votación la indicación N° 6, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

NÚMERO 3)

El numeral 3) aprobado en general agrega, antes del punto final del inciso cuarto del artículo 3° de la ley vigente, la siguiente frase, precedida de una coma: "los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco posee efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo reducido para la salud.".

El aludido artículo 3° prohíbe la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Girardi sustituye el numeral 3), aprobado en general, por el siguiente:

“3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Se prohíbe la publicidad del tabaco, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos y de elementos de las marcas relacionados con dichos productos.”.

b) Agrégase un inciso cuarto nuevo del siguiente tenor, pasando el actual a ser quinto:

“Se prohíbe la exhibición de estos productos y su precio o valor en el punto de venta.”.

c) Agrégase antes del punto final del actual inciso cuarto, la siguiente frase: “los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco, el cigarrillo electrónico, los productos de tabaco calentado u otros similares, poseen efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo modificado o reducido para la salud.”.

d) Agrégase en el actual inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En

ningún caso, podrá hacerse publicidad, patrocinio, auspicio u ocupar o ser influenciadores a través de redes sociales.”.”.

La definición consensuada reemplaza el numeral 3) por el siguiente:

“3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Se prohíbe la publicidad de productos de tabaco, los cigarrillos electrónicos, los accesorios y los elementos de las marcas relacionados con dichos productos.”.

b) Agrégase un inciso cuarto nuevo del siguiente tenor, pasando el actual a ser quinto:

“Se prohíbe la exhibición de estos productos en el punto de venta. Se permitirá disponer una lista que contenga únicamente los productos y sus respectivos precios, sin elementos promocionales, en la forma que determine el reglamento.

c) Agrégase antes del punto final del actual inciso cuarto, la siguiente frase: “los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco y el cigarrillo electrónico, poseen efectos beneficiosos, que se trata de productos más seguros o que son de riesgo modificado o reducido para la salud.”.

d) Agrégase en el actual inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En ningún caso, podrá hacerse publicidad, patrocinio, auspicio u ocupar o ser influenciadores a través de redes sociales.”.”.

La Comisión dividió el debate y votación de esta proposición alternativa por literales.

Letra a)

El abogado señor González indicó que esta es una de las normas a que hacía referencia al inicio, en el sentido de tener en cuenta que hay materias duplicadas en el proyecto de ley en tramitación en la Cámara de Diputados, que será conocido próximamente por la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.

La Honorable Senadora señora Goic consultó si lo planteado es eliminar esta letra, para no generar doble discusión y evitar la

demora de este proyecto de ley. Sin embargo, observó que, como se trata de una norma general, no se ve problema en su incorporación.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó la razón para modificar la definición vigente.

El Honorable Senador señor Girardi explicó que la definición propuesta es la definición internacional que utiliza la Organización Mundial de la Salud, que habla de “producto de tabaco” para homologar las legislaciones nacionales.

- Sometida a votación la letra a), resultó aprobada con ajustes de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Letra b)

El abogado señor González señaló que esta letra genera un problema, porque prohíbe la exhibición de los productos en los puntos de venta.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que si hay un compromiso real del Ejecutivo en el sentido de que este punto será tratado en el proyecto de etiquetado de tabacos, estaría de acuerdo en eliminarlo del texto en debate.

La Honorable Senadora señora Goic solicitó dejar expresa **constancia** en el informe de que se rechaza la disposición propuesta no por estar en desacuerdo con ella, sino porque será incorporada en el proyecto de ley en tramitación en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Girardi añadió que este es uno de los temas más importantes de los contenidos en el Convenio Marco, porque actualmente la ley no prohíbe la exhibición; entonces, como hay un vacío normativo, la principal estrategia de publicidad que tienen las tabacaleras es hacerla en los puntos de venta, por lo que urge regularla. Manifestó no tener inconveniente que esto quede regulado en el proyecto de ajuste a la ley marco que está en la Cámara de Diputados.

- Sometida a votación la letra b), resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Letra c)

La Honorable Senadora señora Von Baer observó que se debe cambiar la palabra “modificado” por “moderado”. Así se acordó.

Además, la Comisión reemplazó la conjunción copulativa “y”, que figura entre las expresiones “el producto de tabaco” y “el cigarrillo electrónico”, por la disyuntiva “o”, para impedir la elusión del precepto aduciendo que la publicidad afectada por la prohibición es sólo la que promueve ambos elementos y no cualquiera de ellos.

- Sometida a votación la letra c), resultó aprobada con esas modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros. En el proyecto que propone la Comisión aparece como letra b), en razón del rechazo del literal precedente, recién consignado.

Letra d)

La Honorable Senadora señora Goic sugirió rechazarla, dejando expresa **constancia** en el informe de que se hace porque la disposición será incorporada en la ley que adecua nuestra legislación al Convenio Marco de Tabaco que se está tramitando en la Cámara de Diputados.

El abogado señor González agregó que, además, el sentido de esta interdicción está contenido en el concepto general de publicidad ya aprobado.

- Sometida a votación la letra d), resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

NÚMERO 4)

El número 4) aprobado en general modifica el artículo 4° de la ley vigente, que prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Regula asimismo este artículo las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos. Este numeral consta de tres letras, que fueron debatidas y votadas separadamente.

Letra a)

Intercala en el inciso primero del artículo 4°, entre la expresión "productos de tabaco" y la frase "a las personas menores de 18 años de edad", lo siguiente: "y accesorios".

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Girardi la sustituye por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco, cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos a las personas menores de 18 años de edad.”.”.

La disposición consensuada sustituye la letra a), por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco, el cigarrillo electrónico y los accesorios a las personas menores de 18 años de edad.”.”.

El abogado señor González informó que se trata solamente una adecuación normativa, para incluir la referencia al cigarrillo electrónico.

- Sometida a votación la indicación N° 8, resultó aprobada según la formulación consensuada y con correcciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros. (5x0)

- - - - - -

Letra nueva

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Girardi, agrega al número 4) la siguiente letra, nueva:

“…) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco, cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos.”.”.

La disposición consensuada sustituye la letra nueva, por la siguiente:

"…) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y accesorios.".

El abogado señor González señaló que se trata de un tema discutido; sin embargo, como no existe control del acceso de menores de edad a las máquinas de dispensación, lo más adecuado es que el cigarrillo y demás productos regulados por esta ley se vendan directamente entre personas y no mediante máquinas.

- Sometida a votación la indicación N° 9, resultó aprobada en su formulación consensuada y con adecuaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros. En vista de su incidencia en la norma que modifica, se le asignó la letra b), enmendando en consecuencia la singularización de las letras que siguen.

- - - - - -

Letra b), que pasó a ser c)

La letra b) del numeral 4) aprobada en general intercala en el inciso tercero del artículo 4° vigente, entre la expresión "productos de tabaco" y la frase "al interior de los establecimientos de salud", lo siguiente: "y accesorios".

El inciso tercero del artículo 4° dispone lo siguiente:

"Se prohíbe la venta de productos de tabaco al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.".

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Girardi reemplaza esta letra por la siguiente:

"b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Se prohíbe la venta de productos de tabaco, cigarrillo electrónico, producto de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.".".

La disposición consensuada sustituye la letra b), por la siguiente:

“b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Se prohíbe la venta de productos de tabaco, cigarrillo electrónico y accesorios al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”

- Sometida a votación, resultó aprobada en la forma alternativa consensuada y con una enmienda de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros. Figura como letra c) del número 4) en el proyecto que propone la Comisión, en vista de la inserción de un literal b), nuevo, como se explicó antes.

Letra c), que pasó a ser d)

Agrega al artículo 4° vigente un inciso cuarto, nuevo, que prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos mencionados en las letras g), h) e i) del artículo 2°, a personas menores de edad.".

Como en virtud de la indicación N° 9 se agregó a este artículo un nuevo inciso segundo, corresponde modificar este literal, para que especifique que se agrega un inciso quinto. Además, como las letras h) e i) no concitaron la aprobación de la Comisión, se elimina la remisión a esos literales.

- Fue aprobada con esas adecuaciones, como letra d) del número 4), por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

NÚMERO 5)

El numeral 5) aprobado en general, intercala en el artículo 5° vigente, a continuación de la expresión "productos de tabaco", lo siguiente: "y accesorios".

El citado artículo 5° está formulado en los siguientes términos:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Girardi sustituye este número por el siguiente:

“5) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta por la compra de productos de tabaco, cigarrillo electrónico, producto de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos, tales como donación, bonificación o reembolso en dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.”.

La formulación consensuada es como sigue:

“5) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta por la compra de productos de tabaco, cigarrillo electrónico y accesorios, tales como donación, bonificación o reembolso en dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.”.

El abogado señor González destacó que, al igual de otros casos anteriores, se trata de una norma de adecuación, para incorporar el cigarrillo electrónico y sus accesorios.

- Sometida a votación la indicación N° 11, resultó aprobada según la redacción alternativa consensuada y con adecuaciones de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

NÚMERO 6)

El numeral 6) aprobado en general intercala en el inciso primero del artículo 6° vigente, entre la frase "Todo envase de los productos de tabaco," y la expresión "sean nacionales o importados", la siguiente frase: "incluidos los accesorios y las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores.".

El inciso primero del artículo 6° dispone lo siguiente:

“Todo envase de los productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños,

enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Girardi lo reemplaza por el siguiente:

“6) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de los productos de tabaco, cigarrillo electrónico, producto de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos en sus diversos formatos, sean nacionales o importados, destinados a su distribución dentro del territorio nacional que deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo, vapor u aerosoles que genera. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por el órgano administrativo competente, la cual será impresa en los envoltorios, cajas o en cualquier envase, incluyendo las que contengan los repuestos, accesorios, partes, insumos u otros adicionales al producto de tabaco, cigarrillo electrónico, producto de tabaco calentado u otros similares y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.”.

La redacción consensuada es como sigue:

“6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de los productos de tabaco, los cigarrillos electrónicos y los accesorios, sean nacionales o importados, destinados a su distribución dentro del territorio nacional deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo o aerosoles que genera. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por el órgano administrativo competente, la cual será impresa en los envoltorios, cajas o en cualquier envase, incluyendo las que contengan los accesorios y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.”.

El abogado señor González señaló, para efectos de claridad en lo que se refiere a la advertencia en los envases, que el órgano al cual se alude es el Ministerio de Salud, que debe dictar el decreto respectivo.

La Comisión acogió la propuesta y el inciso recogió el consenso unánime de los miembros de la Comisión. También en este caso se adecuó la redacción del precepto, para hacerlo concordante con otras enmiendas de forma introducidas en las indicaciones aprobadas.

- Sometida a votación la indicación N° 12, resultó aprobada según la redacción alternativa y con ajustes de forma menores, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

\- - - - - -

NÚMERO NUEVO

La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Girardi, incorpora un número nuevo, con el siguiente texto:

"…) Agrégase un artículo 6 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 6 bis.- Todo envase de cigarrillo electrónico, producto de tabaco calentado, u otro similar, sean nacionales o importados, destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberá advertir en forma clara y precisa, acerca de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo, vapor u aerosoles que genera. Ningún envase de cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares, podrá contener o proveer, en su interior o exterior, información que no sea la autorizada por el Ministerio de Salud. Se entenderá por envase no solo aquel que contiene el dispositivo electrónico, sino que además, aquellos que contengan los repuestos, accesorios, partes, insumos u otros adicionales al cigarrillo electrónico, producto de tabaco calentado o similar.

Las advertencias de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas implica su consumo o exposición al humo, vapor o aerosoles que genera, deberán ocupar el 85% de la superficie de las caras principales del envase y el 100% de una de las demás caras del envase. Se entiende por caras principales todas aquellas que presentan la mayor superficie visible del envase independientemente de la forma del mismo. Cualquier envoltorio del envase deberá ser totalmente transparente. Un reglamento expedido por el órgano administrativo competente establecerá las normas para el cumplimiento de lo señalado.

Las advertencias deberán ser visibles en su totalidad y en todo momento, por lo que no podrán quedar obstruidas, total ni parcialmente, por sellos exigidos en el empaquetado o etiquetado.

Estas advertencias tendrán una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses. Éstas deberán ser impresas en cualquier envase y no podrán, en ningún caso, ser removibles. En el caso de productos importados, deberán ser adheridas de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso cuarto, éstas deberán figurar en toda la producción nacional e importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.

Todos los envases de cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares, a los que hace referencia esta ley, no podrán contener relieves en su superficie y usarán las áreas no dedicadas a advertencias para indicar únicamente el nombre de la marca, la variante del producto y el nombre de la compañía que lo manufactura. Estos tres elementos aparecerán impresos en determinada ubicación del envase, sobre un fondo de color único y con la tipografía y tamaño de letra que el órgano administrativo competente determine a través de un reglamento.

Asimismo, todo envase deberá contener la expresión “Venta autorizada únicamente en Chile”.

Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaren saldos en bodega con las advertencias anteriores, para su distribución se deberá solicitar autorización a la autoridad sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.”.”.

La Honorable Senadora señora Goic observó que esta materia también debería estar comprendida en la adecuación de la ley chilena al Convenio Marco de tabaco que se discute en la Cámara de Diputados.

El abogado señor González confirmó lo señalado por la Senadora señora Goic e indicó que el inciso primero requiere algunas modificaciones, porque a juicio del Ministerio de Salud trata materias propias de reglamento, como es la forma en que se realizará el etiquetado o los elementos que debe contener. Como el etiquetado es limitado, habitualmente se define una campaña y ésta se va modificando en el tiempo. Por lo mismo, este artículo debe estar incorporado en la ley que se estudia en la Cámara

de Diputados, en lugar de este proyecto de ley, que propende a la asimilación normativa entre el cigarrillo electrónico y los productos de tabaco.

El Honorable Senador señor Girardi recalcó que el principal factor de promoción del cigarrillo que usan las tabacaleras es la marca, como lo comprueban las experiencias en Australia, Canadá y Francia.

Estuvo de acuerdo en descartar esta indicación, cuyo contenido ya fue aprobado en el proyecto de ley que está en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Chahuán dejó **constancia** de que debe existir el tipo de restricciones que desarrolla el precepto propuesto en esta indicación.

La Honorable Senadora señora Goic reiteró que se rechaza en el mismo entendido que las indicaciones precedentes, cual es que el contenido será contemplado en el proyecto que adecua nuestra legislación al Convenio Marco de tabaco.

- Sometida a votación la indicación N° 13, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - - -

NÚMERO 7)

El numeral 7) aprobado en general agrega un inciso segundo nuevo al artículo 8° de la ley vigente, del siguiente tenor:

"Se prohíbe el uso de símbolos, animales, personajes, dibujos animados u otros elementos de mercadeo dirigidos a captar la atención de menores de 18 años, en las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores.".

Dicho artículo 8° prohíbe incluir en el nombre o en las propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Girardi sustituye el inciso segundo propuesto por el siguiente:

“Se prohíbe el uso de símbolos, animales, personajes, dibujos animados u otros elementos de mercadeo dirigidos a captar la atención de los menores de 18 años, en los envoltorios, cajas o en

cualquier envase, incluyendo las que contengan los repuestos, accesorios, partes, insumos u otros adicionales al producto de tabaco, cigarrillo electrónico, producto de tabaco calentado u otros similares.”.

Más tarde reemplazó este texto por el que se copia a continuación:

“Se prohíbe el uso de símbolos, animales, personajes, dibujos animados u otros elementos de mercadeo dirigidos a captar la atención de los menores de 18 años, en los envoltorios, cajas o en cualquier envase de los productos de tabaco, los cigarrillos electrónicos y los accesorios.”.

El abogado señor González manifestó que hay consenso en que el tabaco no puede ser un producto de consumo por menores de edad, porque genera daño a la salud de las personas, pero hizo una prevención: a juicio del Ministerio de Salud, la forma correcta de establecer esta regulación es el reglamento.

Tal vez los dibujos animados, que constituyen un aliciente, no generan dudas, tal como se consagró en la ley de etiquetado de alimentos; pero símbolos generales, como figuras de animales, personajes de cualquier tipo u otros elementos de mercadeo semejantes son tan amplios que resultan difíciles de precisar; por lo cual estimó que su regulación debería ser a través de un reglamento.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que la ley de etiquetado de alimentos señala expresamente que no se puede usar ningún tipo de gancho, colores, adhesivos, “stickers”[2] o juegos que atraigan la atención de los niños y eso está colocado literalmente en la ley.

En opinión de Su Señoría corresponde establecer la misma prohibición en este proyecto, para que no se utilice ningún tipo de gancho para atraer a los niños. Sin perjuicio de manifestar su acuerdo en que es posible que un reglamento establezca la regulación, sostuvo que dejarlo consignado en la ley es un mandato claro para que el reglamento se dicte.

El abogado señor Jaime González presentó la siguiente propuesta de redacción alternativa, que adopta la empleada en la ley sobre etiquetado de alimentos:

“En todo caso, no podrá inducirse al consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios a menores y menos valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos productos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.”.

[2] Etiquetas engomadas.

La Comisión realizó enmiendas formales a este texto y lo aprobó.

- Sometida a votación la indicación N° 14, resultó aprobada con esas modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - - -

NÚMERO NUEVO

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Girardi incorpora un número nuevo, con el siguiente texto:

"…) Agrégase en el artículo 9° un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

"Asimismo, se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de cigarrillos electrónicos con aditivos saborizantes o aromatizantes, tales como frutales, cacao o mentol y cualquier otro que dé un sabor distinto al natural del tabaco.".".

El artículo 9° de la ley vigente, regula el deber que tiene la casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco, de informar anualmente al Ministerio de Salud sobre sus constituyentes y aditivos, señalando calidad y cantidad, así como sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

La Honorable Senadora señora Goic observó que este precepto debe estar en el proyecto que adecua la ley chilena al Convenio Marco de Tabaco, por lo cual propuso rechazar la indicación, con la misma **constancia** realizada en las indicaciones rechazadas anteriormente.

- Sometida a votación la indicación N° 15, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - - -

NÚMERO 8)

El numeral 8) aprobado en general, agrega en el encabezado del artículo 10 de la ley vigente, que señala los lugares en que se prohíbe fumar, a continuación de la palabra "fumar", la expresión: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°,".

La indicación N° 16, del Honorable Senador señor Girardi lo reemplaza por el que sigue:

"8) Reemplázase el encabezamiento del artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Se prohíbe fumar e inhalar, productos de tabaco, cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares, en los siguientes lugares:".".

La formulación alternativa consensuada es la siguiente:

"8) Reemplázase el encabezamiento del artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- Se prohíbe fumar e inhalar, productos de tabaco y cigarrillo electrónico, en los siguientes lugares:".".

El Honorable Senador señor Girardi señaló que se trata de una adecuación normativa, en concordancia con las que se ha aprobado precedentemente.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó entender que se prohíbe fumar en lugares donde se afecta a otras personas, pero no resulta claro que el cigarrillo electrónico afecte a terceros que inhalen el vapor que producen.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que todo producto de tabaco calentado genera una vaporización que se expele; ese gas exhalado contamina el ambiente donde se encuentran otras personas y perjudica su salud o bienestar.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó comprender que lo regulado por este proyecto no es sólo el cigarrillo electrónico en que se utiliza una sustancia dañina para la salud, sino que tiene un alcance más amplio: se regula el cigarrillo electrónico incluso cuando se inhalan sustancias aromatizantes que no necesariamente hacen daño a los pulmones.

La Honorable Senadora señora Goic planteó que es difícil para quien fiscaliza tener claridad sobre las sustancias consumidas y sobre el grado de daño que pueden provocar. Por eso estimó adecuado mantener una disposición que se ajusta a una visión preventiva.

En segundo lugar, argumentó que no sólo es importante lo que un tercero pueda aspirar; la prohibición de fumar en una

plaza se justifica porque es un lugar donde hay niños y se intenta evitar el efecto de demostración.

El Honorable Senador señor Chahuán añadió que estudios científicos han demostrado que los efectos perniciosos para la salud de las sustancias calentadas en los vapeadores pueden ser incluso peores que los causados por cigarrillos u otros productos de tabaco. Es por lo demás evidente que el cigarrillo electrónico, independientemente de la sustancia que en él se utilice, es una forma de introducción al consumo de tabaco.

El abogado señor González anotó que hay estudios que investigan sobre lo perjudicial que puede ser la exposición al aerosol de segunda mano del cigarrillo electrónico. Si bien es cierto que esos cigarrillos no emiten humo, no lo es menos que exponen a las personas cercanas a emisiones del aerosol, que es la denominada exposición de segunda mano.

El Ministerio de Salud, en aplicación del principio preventivo, está de acuerdo con mantener la prohibición también para los cigarrillos electrónicos, porque pueden generar un daño a la salud de las personas que inhalan elementos químicos nocivos.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que los estudios han demostrado que hay cerca de 30 sustancias tóxicas en el cigarrillo electrónico y al menos 20 de ellas tienen efectos cancerígenos.

- Sometida a votación la indicación N° 16, resultó aprobada con una adecuación de redacción que adopta la formulación que alcanzó consenso, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

NÚMERO 9)

El numeral 9) aprobado en general, agrega en el encabezado del artículo 11, a continuación de la palabra "fumar", la frase: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°,".

El artículo 11 de la ley vigente indica otros lugares, además de los señalados en el artículo 10, donde se prohíbe fumar, salvo en sus patios o espacios al aire libre.

Como se dijo antes, la letra f) del número 2) descartó los literales h) e i) a que se hace referencia en este numeral 9).

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Girardi sustituye este número 9) para reemplazar el encabezado del artículo 11 por el siguiente:

“9) Agrégase en el encabezamiento del artículo 11, a continuación de la frase “se prohíbe fumar”, la siguiente frase: “inhalar, productos de tabaco, cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares”.”.

Esta indicación fue expresada en la siguiente forma consensuada:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar e inhalar productos de tabaco y cigarrillos electrónicos en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:”

La Honorable Senadora señora Goic observó que también en este caso se trata de una adecuación de la normativa vigente, para incorporar los cigarrillos electrónicos.

Sometida a votación la indicación N° 17, su expresión consensuada resultó aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

NÚMERO 10)

El numeral 10) aprobado en general agrega en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la palabra "fumar", la expresión: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°".

El artículo 14, señala que en los lugares de acceso público se deberá exhibir advertencias visibles y comprensibles, que prohíban fumar.

Cabe reiterar que la letra f) del número 2) descartó los literales h) e i) a que se hace referencia en este numeral.

A proposición del Honorable Senador señor Girardi se sustituyó el número 10) por el siguiente texto:

“10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En los lugares de acceso público, se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar e inhalar productos de

tabaco y cigarrillo electrónico, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.”.”.

- Sometida a votación la propuesta, resultó aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

NÚMERO 11)

El numeral 11) aprobado en general, mediante ocho literales, introduce modificaciones en los números 3), 4), 10), 11) y 12) del artículo 16 de la ley vigente, al que agrega un número 13), nuevo. El artículo 16 establece sanciones de multa para las infracciones a la ley del tabaco. Muchas de esas enmiendas agregan en las conductas tipificadas la mención de los cigarrillos electrónicos y sus accesorios. La discusión y votación se hizo por literales.

Letra a)

Esta letra intercala la expresión “y accesorios” en la letra a. del número 3) del artículo 16, que sanciona la venta de productos de tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media.

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Girardi reemplaza la expresión “y accesorios” por la siguiente frase, precedida de una coma “cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos”.

La fórmula consensuada, en cambio, sustituye la frase inicial de la letra a. vigente, “Venta de productos de tabaco”, por la siguiente: “Venta de productos de tabaco, cigarrillo electrónico y accesorios”.

- Sometida a votación, resultó aprobada con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - - -

Fruto del mismo consenso que dio lugar a la modificación o reemplazo de otras normas sancionatorias, la Comisión discurrió que es necesario completar otras disposiciones del artículo 16 de la ley N° 19.419. En consecuencia, incursionó en las conductas típicas descritas y sancionadas en varias letras del numeral 11) y del artículo 16 que no habían sido afectadas en el trámite de primer informe y que formalizó ante la Comisión el Honorable Senador señor Girardi.

La letra b. del número 3) del artículo 16 sanciona las infracciones que se vinculen con la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto.

La propuesta consensuada incorpora una nueva literal b) en el número 11), alterando en consecuencia las letras que siguen, cuyo texto es el siguiente:

“b) Sustitúyese la letra b. por la siguiente:

“b. Publicidad del tabaco, cigarrillo electrónico, accesorios o de elementos de la marca relacionados con dichos productos.”.”.

- Sometida a votación la propuesta, la letra b. resultó aprobada en la forma consensuada, con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - - -

Letra b), que pasa a ser c)

La letra b) del número 11) aprobada en general intercala en la letra c. del número 3) del artículo 16, a continuación de la expresión: "productos de tabaco" lo siguiente: "y accesorios". Esa letra sanciona con multa, ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Girardi sustituye la expresión “y accesorios”, por la siguiente frase, igualmente antecedida por una coma: “cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos”.

La redacción alternativa consensuada para esta letra es la siguiente:

“c) Sustitúyese la letra c. por la siguiente:

“c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillo electrónico y accesorios en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.”.”.

- Sometida a votación la propuesta alternativa para la indicación N° 19, resultó aprobada en la forma consensuada, con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - - -

La letra d. del número 3) del artículo 16 sanciona la transgresión de las normas sobre los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.

La propuesta fue incluir un nuevo literal en el número 11), que reemplaza dicha letra por la siguiente:

“d) Sustitúyese la letra d. por la siguiente:

“d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, cigarrillo electrónico y accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.”.

- Sometida a votación la propuesta, resultó aprobada en la forma consensuada, con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - - -

Letra c), que pasa a ser e)

La letra c) del texto aprobado en general, intercala en la letra a. del número 4) del artículo 16 vigente, entre las expresiones "productos de tabaco" y "nacionales o importados", la siguiente frase, antecedida de una coma: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores".

La letra a. en cuestión sanciona con multa y comiso la omisión en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

La indicación N° 20, del Honorable Senador señor Girardi reemplaza la frase propuesta: “incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos

calentadores de tabaco, repuestos y cargadores", por la siguiente, precedida de una coma "cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos".

Esta indicación fue objeto de una propuesta de formulación alternativa, que consiste en reemplazar derechamente la letra a. del número 4) del artículo 16 vigente, por la siguiente:

"a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, cigarrillo electrónico y accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.".

Sometida a votación la indicación N° 20, en la forma alternativa propuesta, resultó aprobada con modificaciones formales menores, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Letra d), que pasa a ser f)

La letra d) aprobada en general intercala en la letra b. del número 4) del artículo 16 vigente, a continuación de la expresión "productos de tabaco,", la siguiente oración: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores".

Esa letra b. sanciona efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Girardi, en cambio, sustituye la oración propuesta: "incluidos los accesorios, las cajas o envoltorios, en diversos formatos, que contengan dispositivos calentadores de tabaco, repuestos y cargadores", por la siguiente frase ", cigarrillo electrónico, productos de tabaco calentado u otros similares, incluyendo sus partes, accesorios e insumos".

Igual que las anteriores, introduce como elementos del tipo el cigarrillo electrónico y sus accesorios.

Fruto del trabajo desarrollado por los asesores, se propuso sustituir la letra b. del número 4) del artículo 16, por la siguiente:

"b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, cigarrillo electrónico y accesorios, sean nacionales o importados

destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.”.

- Sometida a votación, la indicación N° 21 resultó aprobada según la modalidad propuesta, con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - - -

Letra e), que pasa a ser g)

La letra e) aprobada en general intercala en la letra b. del número 10) del artículo 16 vigente, entre la palabra "fumar" y la frase: "en conformidad", la siguiente frase: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°,".

La letra b. del número 10) sanciona con multa la infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.

La Comisión tuvo presente al tratar esta disposición que las letras h) e i), que incluía el literal f) del número 2) del artículo único del proyecto, no fueron aprobadas.

La propuesta formulada en este caso reemplaza la letra b. vigente, por la siguiente:

“b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar e inhalar productos de tabaco y cigarrillo electrónico en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.”.

Siguiendo el mismo criterio que las precedentes, agrega en la definición de la conducta típica sancionable la inhalación de cigarrillos electrónicos.

- Sometida a votación, resultó aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Letra f), que pasa a ser h)

La letra f) aprobada en general intercala en el número 11) del artículo 16 vigente, entre la palabra "fumar" y la frase "en

lugares no autorizados", lo siguiente: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°,".

El número 11) del artículo 16 sanciona con multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Además, incluye un procedimiento para eximirse del pago.

La propuesta consensuada, en lugar de modificar el número 11) del artículo 16, lo reemplaza por el siguiente:

“11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar e inhalar productos de tabaco y cigarrillo electrónico, en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.”.

Se acordó incorporar a continuación de la frase “se conminó al fumador”, la expresión: “o inhalador”.

- Sometida a votación, resultó aprobada con esa modificación y otras de índole formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Letra g), que pasa a ser i)

La letra g) aprobada en general intercala en el número 12) del artículo 16 vigente, entre la palabra "fumar" y la frase "establecida en los artículos 10 y 11", lo siguiente: "e inhalar el producto de los dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°,".

Ese número 12) aplica una multa de 2 unidades tributarias mensuales al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10 y 11.

La propuesta consensuada, igual que en el caso anterior, opta por el reemplazo del número 12) vigente, por el siguiente:

“12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar e inhalar productos de tabaco y cigarrillo electrónico, establecida en los artículos 10 y 11.”.

- Sometida a votación, resultó aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Letra h), que pasa a ser j)

La letra h) aprobada en general, agrega un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:

"13) Multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito cigarrillos electrónicos o dispositivos señalados en las letras g), h) e i) del artículo 2°, a menores de edad.".

La propuesta consensuada sustituye el número 13) vigente, por el siguiente:

"13) Multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad.".".

- Sometida a votación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer, y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Atendida la complejidad de estos cambios, que involucran disposiciones del artículo 16 que no fueron alteradas por el proyecto aprobado en general, para mayor claridad la Comisión propone reemplazar el numeral 11) del artículo único en forma completa, como se ilustra en el capítulo de las Modificaciones que viene a continuación.

- - - - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Salud propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo único

- Reemplazar el <u>número 1)</u> por el siguiente:

“1) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para consumo humano, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos.”.”.
(Indicación N° 1. Unanimidad 5 x 0).

- Sustituir el número 2), por el siguiente:

“2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Publicidad de tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el efecto de promover el consumo de tabaco o un producto hecho con tabaco, el cigarrillo electrónico, incluyendo sus accesorios, realizada a través de cualquier medio;”.
(Indicación N° 2, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Producto de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma;".
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

c) Intercálase una letra d), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente:

“d) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos;”.
(Indicación N° 3, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

d) Sustitúyese la conjunción “y” escrita al final de la letra d), que ha pasado a ser e), así como la coma que la antecede, por un punto y coma.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

e) Reemplázase el punto final de la letra e), que ha pasado a ser f), por un punto y coma.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

f) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Cigarrillo electrónico: Dispositivos o sistemas electrónicos que calientan una solución o líquido, para crear un aerosol que puede contener saborizantes usualmente disueltos en propilenglicol o glicerina y que pueden, o no, contener nicotina o tabaco.”.”.
(Indicaciones N^{os} 4, con modificaciones y 6. Unanimidad 5 x 0).

- Sustituir el número 3) por el siguiente:

“3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Se prohíbe la publicidad de productos de tabaco, de los cigarrillos electrónicos, de los accesorios y de los elementos de las marcas relacionados con dichos productos.”.

b) Agrégase antes del punto final del inciso cuarto la siguiente frase: “los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco o el cigarrillo electrónico poseen efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo moderado o reducido para la salud.”.”.”.
(Indicación N° 7, letras a) y c), con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

- Reemplazar el número 4) por el siguiente:

“4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito, de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios, a los menores de 18 años de edad.”.
(Indicación N° 8, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios.”.
(Indicación N° 9, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Se prohíbe la venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”.
(Indicación N° 10, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

d) Agrégase un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

"Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos mencionados en la letra g) del artículo 2°, a personas menores de edad.".”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

- Sustituir el número 5) por el siguiente:

“5) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, tales como donación, bonificación o reembolso en dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.”.
(Indicación N° 11, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

- Reemplazar el número 6) por el siguiente:

“6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo o los aerosoles que se generan. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por decreto expedido a través del Ministerio de Salud, y ser impresa en los envoltorios, cajas o en cualquier envase, incluyendo los que contengan los accesorios y no podrá, en ningún caso, ser removible. Tratándose de productos importados deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.”.
(Indicación N° 12, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

- Sustituir el número 7) por el siguiente:

“7) Agrégase al artículo 8° un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, no podrá inducirse a menores al consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios ni valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos productos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales tales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de atracción infantil.”.”.
(Indicación N° 14, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

- Reemplazar el número 8) por el siguiente:

“8) Reemplázase el encabezamiento del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en los siguientes lugares:”.”.
(Indicación N° 16, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

- Sustituir el número 9) por el siguiente:

“9) Sustitúyese el encabezado del artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:”.”.
(Indicación N° 17, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

- Reemplazar el número 10) por el siguiente:

“10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En los lugares de acceso público se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.”.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

- Sustituir el número 11) por el siguiente:

“11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16:

a) Reemplázase la frase inicial de la letra a. del número 3), “Venta de productos de tabaco”, por la siguiente: “Venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios”.
(Indicación N° 18, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

b) Sustitúyese las letras b., c. y d. del número 3), por las siguientes:

“b. Publicidad del tabaco, cigarrillos electrónicos, accesorios o elementos de la marca relacionados con dichos productos.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.
(Indicación N° 19, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

c) Reemplázase las letras a. y b. del número 4), por las siguientes:

“a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor que los allí indicados.
(Indicación N° 20, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.”.
(Indicación N° 21, con modificaciones. Unanimidad 5 x 0).

d) Reemplázase la letra b. del número 10), por la siguiente:

“b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

e) Sustitúyese los números 11) y 12), por los siguientes:

“11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador o inhalador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.”.

12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada a quien contravenga la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, establecida en los artículos 10 y 11.”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

f) Agrégase un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:

"13) Multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad.".”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5 x 0).

- - - - - - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.419, que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco, de la siguiente manera:

1) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para consumo humano, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

- Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Publicidad de tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el efecto de promover el consumo de tabaco o un producto hecho con tabaco, el cigarrillo electrónico, incluyendo sus accesorios, realizada a través de cualquier medio;”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Producto de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma;".

c) Intercálase una letra d), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente:

“d) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos;”.

d) Sustitúyese la conjunción “y” escrita al final de la letra d), que ha pasado a ser e), así como la coma que la antecede, por un punto y coma.

e) Reemplázase el punto final de la letra e), que ha pasado a ser f), por un punto y coma.

f) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Cigarrillo electrónico: Dispositivos o sistemas electrónicos que calientan una solución o líquido, para crear un aerosol que puede contener saborizantes usualmente disueltos en propilenglicol o glicerina y que pueden, o no, contener nicotina o tabaco.”.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Se prohíbe la publicidad de productos de tabaco, de los cigarrillos electrónicos, de los accesorios y de los elementos de las marcas relacionados con dichos productos.”.

b) Agrégase antes del punto final del inciso cuarto la siguiente frase: “los que en ningún caso podrán anunciar o

indicar que el producto de tabaco o el cigarrillo electrónico poseen efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo moderado o reducido para la salud.”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito, de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios, a los menores de 18 años de edad.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Se prohíbe la venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”.

d) Agrégase un inciso **quinto**, nuevo, del siguiente tenor:

"Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos mencionados en la letra g) del artículo 2°, a personas menores de edad.".

5) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, tales como donación, bonificación o reembolso en dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo o los aerosoles que se generan. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por decreto expedido a través del Ministerio de Salud, y ser impresa en los envoltorios, cajas o en cualquier envase, incluyendo los que contengan los accesorios y no podrá, en ningún caso, ser removible. Tratándose de productos importados deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.

7) Agrégase al artículo 8° un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, no podrá inducirse a menores al consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios ni valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos productos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales tales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de atracción infantil.”.

8) Reemplázase el encabezamiento del artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en los siguientes lugares:”.

9) Sustitúyese el encabezado del artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:”.

10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En los lugares de acceso público se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16:

a) Reemplázase la frase inicial de la letra a. del número 3), “Venta de productos de tabaco”, por la siguiente: “Venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios”.

b) Sustitúyese las letras b., c. y d. del número 3), por las siguientes:

“b. Publicidad del tabaco, cigarrillos electrónicos, accesorios o elementos de la marca relacionados con dichos productos.

c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.

c) Reemplázase las letras a. y b. del número 4), por las siguientes:

“a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor que los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realicen, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.”.

d) Reemplázase la letra b. del número 10), por la siguiente:

“b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.”.

e) Sustitúyese los números 11) y 12), por los siguientes:

“11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador o inhalador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada a quien contravenga la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, establecida en los artículos 10 y 11.”.

f) Agrégase un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:

"13) Multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad.".

Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que ocasione la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de la Subsecretaria de Salud Pública. En los años siguientes se financiará de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.".

- - - - - - - -

Acordado en sesiones de fechas 29 de septiembre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta) y Ena Von Baer y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara; 27 de octubre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta) y Ena Von Baer y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara; 17 de noviembre, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta) y Ena Von Baer y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara, y 30 de noviembre, todas del año 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta) y Ena Von Baer y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 18 de diciembre de 2020.





FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REFUNDE TRES INICIATIVAS SOBRE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS

BOLETINES Nº 12.626-11, 12.632-11 Y 12.908-11, refundidos

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el texto refundido tiene por objetivo incorporar a la legislación vigente, que regula el tabaco, la definición de dispositivos alternativos con y sin nicotina, comúnmente denominados "cigarrillos electrónicos", a fin de regular su venta, publicidad y consumo.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único permanente, compuesto por once numerales, y un artículo transitorio

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el texto que propone la Comisión no contiene normas que requieran un quorum especial de aprobación ni atañe a la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN - INICIATIVA: mociones de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Goic y Van Rysselberghe, y señores Girardi y Quinteros, y de los Honorables Senadores señores Girardi, señora Goic y señor Quinteros, respectivamente, y mensaje del Presidente de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 01 de agosto de 2017 las Mociones y 03 de septiembre de 2019 el Mensaje.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe, pasa a la Sala

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los ordinales 1°, derecho a la vida e integridad física y psíquica; 8º, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y 9°, derecho a la protección de la salud.

- Del Código Sanitario, el Título IV, Párrafo I, De la contaminación del aire y de los ruidos y vibraciones y Párrafo II, De substancias tóxicas o peligrosas para la salud.

- Decreto Supremo N° 143, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 2005, que promulga el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.

- Ley N° 19.419, que regula actividades que indica, relacionadas con el tabaco.

- Decreto N° 18, del Ministerio de Salud, de 1997, que reglamenta actividades que indica relacionadas con el tabaco.

- Ley N° 20.105, que modifica la ley Nº 19.419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco.

- Ley N° 20.660, que modifica ley Nº 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco.

- Decreto N° 147, del Ministerio de Salud, de 2008, que establece diseño del aviso para la comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco

- Decreto N° 65, del Ministerio de Salud, de 2018, que establece advertencia sanitaria para envases de productos de tabaco.

- La Resolución Exenta N° 2.994, del Ministerio de Salud, del año 2010, que determina el régimen de control a aplicar a los productos denominados genéricamente cigarrillos electrónicos, sus componentes y cualquier otro dispositivo similar que sea formulado sobre la base del principio activo nicotina.

X ACUERDOS:

Indicación N°1.- aprobada (5x0)
Indicación N° 2.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 3.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 4.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 5.- rechazada (5x0)
Indicación N° 6.- aprobada (5x0)
Indicación N° 7.- letras a) y c) aprobadas con modificaciones, letras b) y d) rechazadas (5x0)
Indicación N° 8.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 9.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 10.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 11.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 12.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 13.- rechazada (5x0)

Indicación N° 14.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 15.- rechazada (5x0)
Indicación N° 16.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 17.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 18.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 19.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 20.- aprobada con modificaciones (5x0)
Indicación N° 21.- aprobada con modificaciones (5x0)

- - - - - - -

Valparaíso, 18 de diciembre de 2020.



FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Objetivos del proyecto	2
Antecedentes de derecho	3
Discusión y votación en particular	7
Modificaciones	36
Texto del proyecto de ley	42
Resumen ejecutivo	48
Índice	51